



|                      |                  |
|----------------------|------------------|
| Número de iniciativa | INC/23/2024      |
| Asunto               | El que se indica |
| Oficina              | POC              |

Santiago de Querétaro a 25 de octubre del 2024

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.  
P R E S E N T E:**

**DIP. PAUL OSPITAL CARRERA**, integrante de la sexagésima primera Legislatura del Estado de Querétaro y del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 42 de la Ley Órgano del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa de acuerdo **“INICIATIVA DE LEY QUE CREA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”** , por lo que visto de lo anterior el suscrito procede a exponer lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN:**

La presente promoción de la presente iniciativa se sustenta en lo dispuesto por los artículos 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción II, 18 fracción II, y 19 de la Constitución Política de



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

Querétaro, artículo 2, 16 fracción II, 42 y 44 y demás leyes aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

*“El acecho es la antesala para delitos como el homicidio, feminicidio, trata de personas, desaparición de personas.”*

### ACECHO

De acuerdo con la Organización La Luz, el acecho es:

*“El acecho es un patrón de atención repetida y no deseada, acoso, contacto o cualquier otro curso de conducta dirigido a una persona específica que causaría que una persona razonable sienta miedo”, según el Departamento de Justicia. Al igual que los delitos de violencia sexual, el acecho se trata de poder y control.”<sup>1</sup>*

Misma asociación nos proporciona diferentes maneras en las que se puede manifestar el delito de acecho:

- Hacer amenazas contra alguien, la familia o los amigos de esa persona
- Comunicación no consensuada, como llamadas telefónicas repetidas, correos electrónicos, mensajes de texto y obsequios no deseados

---

<sup>1</sup> <https://www.laluzokc.org/que-es-el-acecho/>



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

- Cercanía física o visual repetida, como esperar a que alguien llegue a ciertos lugares, seguir a alguien u observar a alguien desde la distancia
- Cualquier otro comportamiento utilizado para contactar, acosar, rastrear o amenazar a alguien.

Este término también es conocido como “stalking”, porque su significado es la persecución e intimidación, y se utiliza para hacer referencia aquellas situaciones en las que una persona se entromete en la vida de otra sin su consentimiento causando las siguientes afectaciones:

- Estrés
- Ansiedad
- Depresión
- Temor
- Repulsión
- Shock
- El caso más extremo es que la víctima recurra a quitarse la vida.

Todas estas generan un cambio de estilo de vida de la víctima, como itinerario, rutas, correo electrónico, redes sociales, número de celular, escuela, lugar de trabajo, lugar de residencia, entre otras.

En el Estado Mexicano este delito nace desde el año 2019, actualmente solo esta tipificado en 3 Códigos Penales:

- Guanajuato (2019)
- Coahuila (2023)

En este Estado, la iniciativa surge en razón de una reunión que hubo entre el Ministerio de Justicia de Canadá con el Poder Judicial de Coahuila, sumándose de igual forma el Poder Legislativo.

- Tamaulipas (2024)

## **DIFERENCIA ENTRE ACOSO Y ACECHO**

El acecho se entiende como un acto reiterativo de hostigamiento, seguimiento constante hacia una persona provocándole miedo, amenaza, intimidación y cambios en su vida que se comete de forma silenciosa; mientras que el acoso se reconoce únicamente con fines sexuales, así realiza la diferencia la ONG “Nosotras por ellas”.

Por lo que este delito de acecho debe ser considerado como un nuevo tipo penal, y no como medio comisivo, ya que por su nivel de afectación hacia la víctima debe ser un delito autónomo.

## **BIEN JURÍDICO<sup>2</sup>**

La teoría del bien jurídico aparece en el siglo antepasado con una clara inspiración liberal y con el declarado intento de limitar la obra del legislador penal, describe el elenco de hechos merecedores de pena únicamente a los socialmente dañosos. El concepto de bien jurídico fue acuñado por Birnbaum en 1834.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> La importancia del bien jurídico tutelado en el ámbito de las sanciones administrativas con factor objetivo de atribución, María Morena del Río\* Universidad de Buenos Aires.

<sup>3</sup> 6 Álvarez García, Francisco Javier. “Bien jurídico y Constitución”. Cuadernos de política criminal. No. 43, Madrid, 1991, p. 5.

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal es todo valor individual o de conjunto que merece la garantía de no ser vulnerado por la acción de otro. Así entonces, el tipo penal se debe entender como un valor ideal del orden social jurídicamente protegido, por tanto, el bien jurídico constituye la base de la estructura e interpretación de los tipos.<sup>4</sup>

Dentro del marco del principio de legalidad, la doctrina puntualiza la existencia de, por lo menos, cuatro manifestaciones básicas sobre cuya aplicación en esta materia existe consenso y se pueden clasificar del siguiente modo:

- a) El principio de reserva legal, según el cual no es posible la creación de la infracción ni la sanción sin una norma legal expresa que las establezca;<sup>5</sup>
- b) El mandato de tipificación que impone la obligación de que sea la norma legal la que describa la conducta infractora y las características de la sanción que le corresponde;
- c) La prohibición de retroactividad de la ley in peius y la obligación de admitir la retroactividad o ultraactividad de la ley más benigna y;
- d) La prohibición de la analogía in peius.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> [https://cuci.udg.mx/sites/default/files/bien\\_juridico.pdf](https://cuci.udg.mx/sites/default/files/bien_juridico.pdf)

<sup>5</sup> A este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en un valioso precedente ha tenido oportunidad de recordar que: "...una cosa es considerar que la previsión, no estrictamente penal puede ser más laxa en cuanto a la configuración del aspecto subjetivo de la conducta (dolo o culpa) o en lo relativo a la intensidad de afectación del bien jurídico (daño potencial o real...) y otra muy distinta es considerar que la sanción de multa por una infracción no debe condicionarse a que ésta se encuentre prevista como tal en una norma anterior al hecho. Ello es así por cuanto, más allá de esas características propias, no es dudoso el carácter represivo de la norma. Por consiguiente el carácter de infracción –y no de delito– no obsta a la aplicación de las garantías constitucionales básicas que se fundan en la necesidad de que exista una ley para que una persona pueda incurrir en la comisión de una falta pasible de sanción (Cfr. CSJN, 1/11/2011, "Volcoff, Miguel J. y otros v. Banco Central de la República Argentina", del voto de la mayoría con cita de Fallos: 3014:849)

<sup>6</sup> Cfr. García Pulllés, Fernando, "La potestad sancionatoria...", 518



Este nuevo tipo penal deberá ser incluido en el Título Quinto “delitos contra la paz y seguridad de las personas”, así creando un tercer capítulo, ya que el bien jurídico que se propone a cuidar es la seguridad y paz de la víctima.

La pena que se prevé para este delito es de seis meses a dos años y multa de quinientos a mil unidades de medida de actualización.

### **NIVEL INTERNACIONAL**

Esta conducta considerada como delito y conducta antisocial, lleva alrededor de 30 años existiendo, los países que se encuentran en América Latina son de los últimos en tipificar dicha conducta.

Los países como Reino Unido (1997) y Alemania (2007) han reconocido este fenómeno social como una necesidad de regularse, para evitar que se continúe con dichas prácticas que vulneran los derechos de las personas, en específico en las mujeres.

En el Reino Unido existe una Ley que se denomina “Ley de Protección contra el Acoso de 1997”, en la cual se integró el tipo penal de acoso, definiéndolo como:

*“seguir a una persona; contactar o intentar contactar, a una persona por cualquier medio; publicar cualquier afirmación u otro material que se relacione o pretenda relacionarse con una persona o que pretenda provenir de una persona; monitorear el uso del internet, del correo electrónico o de cualquier otra forma de comunicación electrónica por parte de una persona;*

*merodear en cualquier lugar (ya sea público o privado), inferir con los bienes posesión de una persona u observar o espiar a una persona”<sup>7</sup>*

Para proponer su penalidad nos encontramos con el Código Penal de Alemania (2007), el cual señala que los que realizan el acoso serán acreedoras a una pena de prisión que no sea mayor a los tres años, o una multa, esta podría aumentarse hasta una mitad cuando coloque algún familiar, persona cercana a la víctima o la misma en peligro de muerte o genere lesiones graves. También así la pena podría llegar hasta los 10 años cuando esta conducta cause la muerte de la víctima, de un familiar o persona cercana.

La forma de persecución de este delito se propone sea de querrela, ya que si bien son delitos considerados de oculta realización y solo la persona quien los sufre es quien tendrá el derecho o facultad de accionar el recurso legal para iniciar una investigación frente una fiscalía.

En otros países de Europa como Bélgica, Holanda, Austria, Alemania e Italia en donde surgió otra ola, aunque el cambio de paradigma fue hasta 2011 con el

Convenio de Estambul, en donde en su artículo 34 toca el tema de acoso abordándolo de la siguiente manera :

*“Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a esta a temer por su seguridad.”*

---

<sup>7</sup> Sección 2 (A) de la Ley de Protección contra el Acoso de 1997. Reino Unido.

En México solo existe el delito de hostigamiento o acoso sexuales, manifestando que el hostigamiento solo es de carácter sexual, sin considerar llegar a violentar la esfera jurídica en otros aspectos, como es el acecho ya que este su finalidad no es llegar a una conducta de tipo sexual.

El primer caso llevado ante una corte fue en los 90's, en el Estado de California en donde Estados Unidos de América finaliza un proceso, por lo que los países anglosajones son los primero en recibir la influencia de la nueva corriente, ya que los países como Canadá y Austria.

### **¿Cómo surgió el delito en México?**

Valeri fue un caso de acecho en México, el cual consistía en que un compañero del salón le llegaba a enviar mas de 300 correos al día, constantes mensajes por redes sociales, todo esto hasta alcanzar la amenaza de muerte, a lo que su reacción de ella fue realizar un video pidiendo ayuda.

Al momento de llegar ante un Juez, este le menciona a la víctima que no podía seguir un proceso en contra de su acechador ya que el delito no existía, por lo que lo dejaba en libertad, aunque tiempo después y existiendo el riesgo de que actuara en contra de la víctima lo vuelven aprender por los delitos de acoso sexual y amenazas, pero aun así los cargos que se tenían en contra de él, no alcanzaban ni para los 5 años.

### **INICIATIVA:**





**UNICO.- “INICIATIVA DE LEY QUE CREA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”**

| <b>CÓDIGO PENAL VIGENTE</b> | <b>PROPUESTA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NO EXISTE</b>            | CAPITULO III<br>ACECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>NO EXISTE</b>            | <p>Artículo 157 BIS. (ACECHO) Para los efectos de este código se entiende por delito de acecho, seguir, vigilar o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad. Es un patrón de atención repetida y no deseada, acoso no sexual, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica que causaría que una persona razonable sienta miedo o temor.</p> <p>La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, y deberá alterar la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> |
| <b>NO EXISTE</b>            | Artículo 157 TER.- Las penas que se impondrán para el artículo anterior son de seis meses a dos años de prisión y                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

|                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                         | <p>multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:</p> <p>I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;</p> <p>II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;</p> <p>III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;</p> <p>IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.</p> |
| <p><b>NO EXISTE</b></p> | <p>Artículo 157 QUATER.- Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |



I. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.

II. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.

III. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico.

IV. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.

V. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.

VI. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad.

VII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.

VIII. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <p>orientación sexual de la persona víctima.</p> <p>IX. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.</p> <p>X. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.</p> <p>XI. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.</p> <p>Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan</p>                                                          |
| <p><b>LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p><b>PROPUESTA</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, son considerados tipos de violencia contra la mujer los siguientes:</p> <p>I. Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> | <p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, son considerados tipos de violencia contra la mujer los siguientes:</p> <p>I. Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> |



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>La violencia psicológica contra las mujeres puede manifestarse como consecuencia de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y demás leyes de protección de derechos de las mujeres, y puede expresarse, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>e) Mediante amenazas que atenten contra la integridad de la mujer o su familia, por cuestiones motivadas en razón de género y/o</li><li>f) Mediante el acecho, mismo que es un tipo de acoso que se genera por atención o comunicación reiterada no deseada, que causa miedo e inseguridad, y como consecuencia ocasiona modificaciones en la conducta y en las rutinas de la víctima.</li></ul> |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

#### TRANSITORIOS:

**Primero.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Legislatura del Estado de Querétaro.

**Segundo.-** Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, La Sombra de Arteaga.



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

Por lo expuesto y fundado, a este H. Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro atentamente solicito:

**ÚNICO.-** Tenerme presente en los términos de este escrito, ingresando formalmente la presente iniciativa y previos tramites de Ley, sírvase turnarla a la comisión correspondiente para su estudio y dictamen.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. PAUL OSPITAL CARRERA**

**Integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del  
Estado de Querétaro**